

Ref. Administrativa
Servicio de Desarrollo Normativo e Igualdad de Género
ASUNTO: Informe impacto de género

INFORME SOBRE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

I. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.

A. Análisis de la situación actual de hombres y mujeres sobre la que se aplicará.

1. Identificación de la Ley, Decreto, Plan o acuerdo relevante:

Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha.

2. Órgano administrativo que lo emite:

Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Objetivo vinculado a la Igualdad de Oportunidades:

Este Anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción y atención a las familias y la protección a la infancia en Castilla-La Mancha, entendiendo por infancia la edad comprendida entre los 0 y los 17 años. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños y niñas que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las medidas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de vulnerabilidad social, las actividades de fomento de los derechos y bienestar de la infancia, la mediación familiar, así como de las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños y niñas en situación de riesgo o desamparo, o en conflicto social, así como en el de la intervención con personas menores de edad con medidas judiciales.

4. Contexto, ámbito de actuación, características principales:

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades

de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación (artículo 31.1.20ª).

En el ejercicio de estas competencias estatutarias, se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 56.1 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de servicios sociales en el territorio de la comunidad autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en esta ley y en aquella otra normativa que sea de aplicación.

Concretamente, en su artículo 58 señala que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales las competencias de ejecución de la política de servicios sociales establecida por el Consejo de Gobierno y por la normativa vigente en la materia; así como crear, organizar, gestionar y evaluar los servicios sociales del Sistema Público, en los términos que legal y reglamentariamente se determinen. También le corresponde la adopción de medidas de protección de los menores en situación de riesgo y desamparo, conforme a la legislación vigente.

El Sistema Público de Servicios Sociales, se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí:

a) Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública. Constituyen el primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales y su organización y gestión se realizará por la Administración autonómica y las corporaciones locales.

b) Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la Administración pública, de las previstas en esta ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

El instrumento que determina el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales es el catálogo de prestaciones. Dentro de las cuales, entre las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializadas, el catálogo regula las siguientes prestaciones técnicas relacionadas con el ámbito de protección de menores:

a) Valoración y atención en situaciones de desprotección de menores (artículo 37.1.d), que tiene por objeto valorar las posibles situaciones de desprotección en las que se pueda encontrar un menor a causa de la desatención de sus necesidades básicas o en situación de violencia, abandono, explotación, o cualquier otra forma negligente en su cuidado, así como establecer las medidas de protección necesarias en interés del menor.

b) Atención residencial (artículo 37.1.g), que tiene por objeto atender a las personas que no dispongan de alojamiento, o que teniéndolo, carecen de los apoyos

necesarios para permanecer en él en condiciones adecuadas de convivencia y seguridad. En materia de protección de menores, dicha prestación se garantiza a los menores en situación de desamparo declarada por el órgano competente en materia de protección de menores.

c) Apoyo a jóvenes que hayan estado o estén bajo alguna medida administrativa o judicial de protección (artículo 37.2.c), tiene por objeto facilitar el proceso madurativo de estos jóvenes que garantice su autonomía personal a través de procesos de acompañamiento, asesoramiento y orientación, a través de medidas residenciales, formativas, laborales y, en su caso, económicas.

Finalmente, el Decreto 86/2019, de 16 de julio, establece la estructura orgánica y determina las competencias de la Consejería de Bienestar Social.

En virtud de lo cual, la Administración autonómica tiene competencias en la materia objeto de este Anteproyecto de Ley.

5. Justificación en función de los datos obtenidos sobre pertinencia de género.

En este Anteproyecto de Ley, dado su objeto, que es establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción y atención a las familias y la protección a la infancia en Castilla-La Mancha y por tanto la repercusión de estas acciones, en las personas, resulta pertinente el Informe sobre impacto por razón de género.

B. Identificación de los objetivos de Políticas Marco sobre Igualdad de Oportunidades.

Este Anteproyecto de Ley está vinculado con otras políticas-marco referidas a los derechos de las personas, mujeres y hombres, en el ámbito de los servicios sociales y el objetivo perseguido, está alineado con lo que se establece en la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, en el artículo 22. *“Derechos sociales básicos con perspectiva de género”*, que establece que: *“la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres y hombres el disfrute de los derechos sociales básicos, mediante la incorporación de la perspectiva de género a todos los servicios públicos y programas dirigidos a personas en situación de pobreza, exclusión social o que soportan discriminaciones múltiples.”*

Toda la normativa nacional o autonómica manejada para la elaboración de esta norma respeta el principio de igualdad para mujeres y hombres, de acuerdo con los términos establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

C. Análisis de cómo afectaría la Ley, el Plan, disposición de carácter general o acto administrativo relevante en hombres y mujeres en relación a la igualdad de oportunidades.

En este Anteproyecto de Ley se establecen varias medidas concretas relativas a favorecer la identidad de género y propiciar la igualdad de oportunidades.

De esta forma, se configuran como algunos de los principios rectores fundamentales de esta futura norma: *“La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia”,* así como *“La prevención y protección integral de la infancia frente a cualquier forma de violencia y la promoción del buen trato. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar”.*

Dentro de los derechos reconocidos a la infancia, tienen especial relevancia en esta materia, el derecho a la identidad y al nombre, que se formula de esta forma: *“Los niños y las niñas tienen derecho a preservar y desarrollar su propia identidad personal e idiosincrasia, incluida su identidad y expresión de género, sin recibir trato discriminatorio alguno en razón de éstos”,* o el derecho a la información y formación afectivo-sexual: *“La Administración regional garantizará a las personas menores de edad el derecho a recibir información y formación afectivo-sexual basada en la evidencia científica, orientada a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género o sexual, velando especialmente por garantizar este derecho a las personas menores de edad con discapacidad”.*

Como medidas de carácter más específico dirigidas a las niñas, se establecen, dentro de las medidas generales para el acceso a los recursos y servicios específicos para personas menores con medidas de protección, las siguientes medidas concretas dirigidas a las mujeres:

1.º Cuando una persona menor de edad tutelada por la administración o joven participante en el programa de preparación para la vida independiente se encuentre embarazada se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación. En los casos de las adolescentes entre menores de edad, que para poder interrumpir la gestación necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan la tutela, cuando la administración sea quién ostenta la tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada. En los casos de niñas o adolescentes embarazadas sujetas a medidas de protección, el plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido. Se velará especialmente para que las adolescentes tuteladas y las jóvenes

extuteladas puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

2.º Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres menores de edad víctimas de violencia, en coordinación con la entidad pública competente en materia de protección a la infancia, cuando se estime conveniente para su adecuada protección.

Asimismo, en lo que respecta a las personas menores y jóvenes en situación de conflicto social, se establecen como medidas específicas destinadas a las mujeres:

- Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres víctimas de violencia, en coordinación con la entidad pública competente en materia de atención a la infancia y familia.

- Asimismo, cuando una persona menor de edad o joven esté cumpliendo una medida de internamiento en centro y se encuentre embarazada:

1.º Se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación.

2.º En los casos de las adolescentes entre menores de edad, que para poder interrumpir la gestación no necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan su tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada.

3.º El plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido.

4.º Se velará especialmente para que las adolescentes puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

D. Incidencia sobre roles o estereotipos.

Esta futura norma no prevé ninguna diferencia entre mujeres y hombres en relación al acceso, en condiciones de igualdad, a los derechos generales de la infancia, a las medidas de prevención y apoyo a las familias, a los servicios de mediación en el ámbito de la infancia y la familia ni a las medidas específicas de protección social y jurídica establecidas en la norma.

En esta norma no se establecen diferencias entre hombres y mujeres, y se intenta promover la igualdad en aquellos valores subyacentes que pueden influir en el establecimiento de roles de género, particularmente en las actitudes y los comportamientos de mujeres y hombres en relación a una situación determinada, de forma que podrían facilitarse la consecución de impactos positivos en materia de igualdad de género en lo referido a las condiciones de las personas destinatarias de las medidas establecidas en este Anteproyecto de Ley.

II. VALORACIÓN DEL IMPACTO.

Este Anteproyecto de Ley no contiene ningún tipo de alusión, preferencia, prioridad, ventaja o diferencia alguna por razón del género,

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es positiva, no es discriminatoria, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en



el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.d) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

En Toledo, a la fecha de la firma digital
LA SECRETARIA GENERAL